



---

TEXTOS APROBADOS

---

**P8\_TA(2016)0223**

**Estatuto de economía de mercado de China**

**Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de mayo de 2016, sobre la condición de economía de mercado de China (2016/2667(RSP))**

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la legislación antidumping de la Unión (Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>1</sup>),
  - Visto el Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial del Comercio (OMC),
  - Vistas sus anteriores resoluciones sobre las relaciones comerciales entre la Unión y China,
  - Visto el artículo 123, apartados 2 y 4, de su Reglamento,
- A. Considerando que la Unión y China son dos de los mayores bloques comerciales del mundo, y que China es el segundo socio comercial de la Unión y esta, el principal socio comercial de China, con un intercambio comercial que supera ampliamente los 1 000 millones EUR al día;
- B. Considerando que, en 2015, las inversiones chinas en la Unión superaron por primera vez las inversiones de la Unión en China; que el mercado chino ha sido la principal fuente de beneficios para una serie de industrias y marcas de la Unión;
- C. Considerando que, cuando China se adhirió a la OMC, una disposición permitió una metodología específica para el cálculo del dumping, que se incluyó en la sección 15 del Protocolo de Adhesión y sirve como base para un trato diferencial de las importaciones chinas;
- D. Considerando que cualquier decisión sobre la manera de tratar las importaciones de China a partir de diciembre de 2016 debe garantizar que la legislación de la Unión respete las normas de la OMC;
- E. Considerando que las disposiciones de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China

---

<sup>1</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

a la OMC que seguirán en vigor después de 2016 proporcionan una base para la aplicación de una metodología no estándar a las importaciones procedentes de China después de 2016;

- F. Considerando que, dado el nivel actual de influencia estatal en la economía china, las decisiones de las empresas en lo relativo a precios, costes, producción e insumos no responden a señales del mercado que reflejen la oferta y la demanda;
- G. Considerando que, en su Protocolo de Adhesión, China se comprometió, entre otras cosas, a permitir que todos sus precios sean determinados por las fuerzas del mercado, y que la Unión debe velar por que China cumpla plenamente sus obligaciones con la OMC;
- H. Considerando que el exceso de capacidad chino ya está generando repercusiones sociales, económicas y medioambientales importantes en la Unión, como ha mostrado el reciente impacto negativo en el sector europeo del acero, en particular en el Reino Unido, y que las consecuencias sociales en el empleo en la Unión de la concesión de la condición de economía de mercado a China pueden ser importantes;
- I. Considerando que 56 de las 73 medidas antidumping actualmente en vigor en la Unión rigen para importaciones procedentes de China;
- J. Considerando que la consulta pública celebrada recientemente sobre la eventual concesión de la condición de economía de mercado a China podría facilitar información adicional que tal vez resulte útil para resolver la cuestión;
- K. Considerando que la Comunicación de la Comisión, de 10 de octubre de 2012, titulada «Una industria europea más fuerte para el crecimiento y la recuperación económica» (COM(2012)0582), establece el objetivo de aumentar la cuota de la industria en el PIB de la Unión hasta el 20 % a más tardar en 2020;
  - 1. Reitera la importancia de la asociación de la Unión con China, en la que el comercio libre y justo y la inversión desempeñan un papel central;
  - 2. Resalta que China no es una economía de mercado y no ha cumplido aún los cinco criterios establecidos por la Unión para definir dichas economías;
  - 3. Insta a la Comisión a mejorar la coordinación con los principales socios comerciales de la Unión, también en el contexto de las próximas cumbres del G-7 y el G-20, acerca de la manera óptima de garantizar que se otorga pleno significado jurídico en virtud de sus procedimientos nacionales a todas las disposiciones de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC en vigor después de 2016, y a oponerse a toda concesión unilateral de la condición de economía de mercado a China;
  - 4. Hace hincapié en que, en la próxima cumbre entre la Unión y China, deben debatirse las cuestiones relativas a la condición de economía de mercado;
  - 5. Pide a la Comisión que tenga debidamente en cuenta las preocupaciones manifestadas por la industria, los sindicatos y otras partes interesadas de la Unión acerca de las consecuencias en esta para el empleo, el medio ambiente, las normativas y el crecimiento económico sostenible en todos los sectores afectados de la industria manufacturera y para el conjunto de la industria, y que vele, en este contexto, por la protección de los puestos de trabajo en la Unión;

6. Manifiesta su convencimiento de que mientras China no cumpla los cinco criterios de la Unión exigidos para calificarla como economía de mercado, la Unión debe aplicar una metodología no estándar en sus investigaciones antidumping y antisubvención sobre las importaciones chinas en cuanto a la fijación de una comparabilidad de precios, de acuerdo y dando plena validez a aquellas partes de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China que dejan margen para aplicar un método no estándar; solicita a la Comisión que presente una propuesta con arreglo a este principio;
7. Hace hincapié, al mismo tiempo, en la necesidad inminente de una reforma general de los instrumentos de defensa comercial de la Unión a fin de garantizar la igualdad de condiciones para la industria de la Unión respecto a China y otros socios comerciales dentro del pleno respeto de las normas de la OMC; pide al Consejo que alcance rápidamente un acuerdo con el Parlamento respecto a la modernización de los instrumentos de defensa comercial de la Unión;
8. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión y a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.